



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00221-00
ACCIONANTE: VILMA JOSEFINA PALLARES RUEDA.
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la señora VILMA JOSEFINA PALLARES RUEDA, instauró acción de tutela contra SALUD TOTAL E.P.S, para que se le proteja su derecho fundamental a la salud y seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional, los que estima vulnerados por la accionada.

Argumenta la accionante que el día 02 de junio de 2020 su esposo falleció debido a afecciones respiratorias acaecidas durante la emergencia sanitaria y toda su vida ha dependió económicamente de sus ingresos incluso en su afiliación en salud al régimen contributivo como beneficiaria, permaneciendo casados sin disolución o liquidación, por más de 25 años, procreando una hija de nombre DANIELA PAOLA GARCÍA PALLARES, y se encuentra en etapa universitaria y quien dependía económicamente del causante, y se encontraban afiliadas al Régimen Contributivo en salud en calidad de beneficiarias del causante señor JORGE ENRIQUE GARCÍA RAMOS, como consta en el Registro Único de Afiliados RUAF.

Manifiesta Que como reposa en su historia clínica, padece de varios diagnósticos médicos de urgente tratamiento como son Bronquitis Crónica, Broncoectasias Campo Pulmonar Izqdo, Secuelas De TBC Pulmonar, Inf Respiratoria, tumor de mucosa de mejilla l a descartar hemangioma VS linfagioma Osvaldo Miguel Nieves Hiperlipidemia Mixta, Amigdalitis, Sinusitis Crónica, Rinitis Alérgica Crónica, Gonartrosis Vanegas antecedentes médicos que requieren de urgente y permanente atención, y desde hace tres semanas ha estado presentando síntomas activos de sus enfermedades.

Señala que su EPS Salud Total le niega atención médica y la supedita al servicio de urgencias porque aparezco sin cobertura en el sistema interno debido al fallecimiento y desvinculación de su esposo, y el día 05 de agosto de 2020, radiqué solicitud de sustitución pensional ante Colpensiones en calidad de cónyuge sobreviviente, y no cuento con recursos económicos para costear una atención particular en salud, hasta que quede en firme la sustitución pensional en su favor.

Agrega que sus antecedentes clínicos suponen un riesgo en la actualidad debido a la emergencia sanitaria Covid 19 para trasladarme a recibir atención médica, lo que hace necesario que el sistema de salud se traslade hasta su domicilio para verificar su estado de salud, ofrecerle los controles y/o medicamentos a que haya lugar, y su estado civil hasta la fecha del fallecimiento de mi esposo no ha sufrido afectaciones como consta en copia del registro civil de matrimonio que se adjunta



Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S, responde, en síntesis, que el presente caso corresponde a la señora VILMA JOSEFINA PALLARES RUDAS y DANIELA PAOLA GARCIA PALLARES, quienes se encuentran en estado administrativo ACTIVO de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado de protección laboral hasta el 2 de octubre de 2020.

Expresa una vez fueron notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través de su Equipo Médico Jurídico y en las resultas de dicho estudio se informa que a la fecha no cuentan con trámites y servicios médicos pendientes por generar y autorizar a favor de las accionantes, por lo que se procedieron a generar asignación de cita, tanto para la señora VILMA PALLARES como a su hija DANIELA GARCÍA, para el día 19 de agosto de 2020 con Medicina General por Teleorientación, y en lo que corresponde a las demás pretensiones incoadas, relacionadas con el envío de personal médico y entrega de medicamentos a la fecha no cuenta con órdenes médicas pendientes por tramitar ni autorizar, siendo improcedente lo solicitado.

Aclarando que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no se niega a la prestación de lo solicitado, pero no pueden generar autorizaciones que no cuentan con orden médica; por lo que, atendiendo su rol como asegurador y en aras de brindar una atención integral se les asignó la cita antes mencionadas, que en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante, que siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del Médico Tratante es el principal criterio para establecer si Se Requiere O no Un Determinado Servicio de Salud, ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Agrega que la parte accionante no cuenta con Orden Médica que fundamente lo pretendido, por lo que la EPS garantiza el suministro y entrega de lo que efectivamente el galeno prescribe estando ante una inexistencia de vulneración de los derechos alegados.

La entidad vinculada COLPENSIONES no respondió al requerimiento del despacho.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el Juzgado



ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S con su actuación vulnera sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social.

TESIS DEL DESPACHO: En el presente caso, el Despacho denegará por improcedente el amparo deprecado por el accionante para que le resuelva la petición presentada ante la entidad accionada de conformidad con lo reiterado por la jurisprudencia en las sentencias de T- 464-2009 y la Sentencia T-094/14, teniendo en cuenta que durante el trámite de la acción de tutela SALUD TOTAL E.P.S, logró demostrar que dieron solución a la pretendido en la presente acción de tutela promovida por la señora VILMA JOSEFINA PALLARES RUEDA, de estar en estado administrativo activo, hasta el 2 de octubre de 2020.

ARGUMENTACIÓN: Sobre el derecho a la salud se pronunció la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en la cual se unifican criterios sobre este derecho fundamental, el Despacho verifica que si bien la accionante manifiesta de que la entidad accionada le niega el servicio de salud, no aporta prueba de ello, como tampoco aporta prueba de haber agotada la vía administrativa ante la accionada, pero en respuesta de la entidad se observa haberle dado trámite a lo pretendido en su acción de estar activa en estado de protección Laboral hasta el 2 de octubre de 2020.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el hecho superado, sentencia T-146/12 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, la cual expresa:

“2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.



De los documentos allegados por los extremos procesales a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que respecto a lo pretendido por la accionante la entidad se pronunció durante el trámite de la tutela, manifestando que tanto la accionante como su hija se encuentran activas y en estado de protección laboral hasta el 2 de octubre de 2020 y la parte accionante no cuenta con orden médica que fundamente lo pretendido en su acción, y la EPS garantiza el suministro y entrega de lo que efectivamente el galeno prescribe y SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que las protegidas necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por la EPS-S, ya que la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Por lo precedente, estima el Juzgado, que la entidad SALUD TOTAL E.P.S, dio solución a lo pretendido por la accionante de recibir los beneficios en salud, tanto para ella como para su hija, en el sistema de seguridad social en salud, sin aportar pruebas de los requisitos que debía solicitar ante la EPS, al fallecimiento de su conyugue tal como lo señala el Decreto 1703 de 2002, el cual señala *“Los beneficiarios de un cotizante fallecido, tendrán derecho a permanecer en el Sistema en los mismos términos y por el mismo período que se establece para los períodos de protección laboral de acuerdo con las normas legales vigentes; en todo caso, comunicarán a la entidad promotora de salud, EPS, por cualquier medio sobre la respectiva novedad, en el mes siguiente al fallecimiento; de no hacerlo, cuando así se verifique, se procederá a su desafiliación y perderán la antigüedad en el Sistema. Cuando las novedades no hayan sido reportadas en debida forma por los beneficiarios del cotizante fallecido a la entidad promotora de salud, EPS, esta podrá repetir por los servicios prestados contra dichos beneficiarios; tales valores serán pagados debidamente indexados y con los intereses causados”*, trámite que no fue agota por la accionante, como así lo alega la accionada-

Por lo anterior, el Despacho acoge la respuesta suministrada por la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S, S.A, al dar solución a lo pretendido en su acción, por lo tanto, se constituye un hecho superado; toda vez que el derecho fundamental invocado a la salud y la vida, la solicitante recibió la protección requerida, según lo manifestado por la accionada en respuesta al requerimiento del despacho de estar la accionante y su hija, en estado de protección laboral hasta el 2 de octubre de 2020, razón por la cual no existe vulneración a los derechos invocados, superándose de esta forma los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y la vida por parte de la accionada, pues resolvió lo pretendido en su acción, de acuerdo a lo reiterado en las sentencias T-464-2009 y T-146/12, proferida por la honorable Corte Constitucional, dado que los hechos que la originaron han sido superados.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la señora VILMA JOSEFINA PALLARES RUEDA, contra SALUD TOTAL E.P.S, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF



BARRANQUILLA, Diciembre 13 de 2019

Oficio No. 4094

Señor(es)
FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ.
Representante legal o quien haga sus veces.
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS-.
Carrera 53 No. 80-198 Torre Empresarial Atlántica Piso 19
La ciudad.

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2019-00837-00
ACCIONANTE: AVIS ENOTH GIL BARROS.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS..
ACCIÓN DE TUTELA.

Por medio del presente, se le comunica que mediante providencia de la fecha se falló tutela de la referencia, a continuación se transcribe su parte resolutive:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor AVIS ENOTH GIL BARROS., contra POSITIVA COMPAÑIAS DE SEGUROS S.A, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.
2. No amparar el derecho al debido proceso, por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.



Atentamente

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA.

BARRANQUILLA, Diciembre 12 de 2019

Oficio No. 4095

Señores:
DEFENSORIA DEL PUEBLO.
Calle 68B No. 50-119.
La ciudad.

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2019-00837-00
ACCIONANTE: AVIS ENOTH GIL BARROS.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS..
ACCIÓN DE TUTELA.

Por medio del presente, se le comunica que mediante providencia de la fecha se falló tutela de la referencia, a continuación se transcribe su parte resolutive:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor AVIS ENOTH GIL BARROS., contra POSITIVA COMPAÑIAS DE SEGUROS S.A, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.
2. No amparar el derecho al debido proceso, por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Atentamente



STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA.

BARRANQUILLA, Diciembre 13 de 2019

Oficio No. 4096

Señor:
Representante legal o quien haga su veces.
A.R.L. POSITIVA
Carrera 54 No. 72-128.
Ciudad.

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2019-00837-00
ACCIONANTE: AVIS ENOTH GIL BARROS.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS..
ACCIÓN DE TUTELA.

Por medio del presente, se le comunica que mediante providencia de la fecha se falló tutela de la referencia, a continuación se transcribe su parte resolutive:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor AVIS ENOTH GIL BARROS., contra POSITIVA COMPAÑIAS DE SEGUROS S.A, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.
2. No amparar el derecho al debido proceso, por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Atentamente

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Civico
PBX 3885005 Ext. 1073 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA.

BARRANQUILLA, Diciembre 13 de 2019

Oficio No. 4097

Señor:
CARBONES DEL CERREJON LIMITED "CERREJON".
Calle 20 Cra 4 Esquina..
ALBANIA GUAJIRA.

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2019-00837-00
ACCIONANTE: AVIS ENOTH GIL BARROS.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS..
ACCIÓN DE TUTELA.

Por medio del presente, se le comunica que mediante providencia de la fecha se falló tutela de la referencia, a continuación se transcribe su parte resolutive:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor AVIS ENOTH GIL BARROS., contra POSITIVA COMPAÑIAS DE SEGUROS S.A, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.
2. No amparar el derecho al debido proceso, por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Atentamente



STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA.

BARRANQUILLA, Diciembre 13 de 2019

Oficio No. 4098

Señor:
COOMEVA E.P.S.
Carrera 58 No. 74-30.
Ciudad.

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2019-00837-00
ACCIONANTE: AVIS ENOTH GIL BARROS.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS..
ACCIÓN DE TUTELA.

Por medio del presente, se le comunica que mediante providencia de la fecha se falló tutela de la referencia, a continuación se transcribe su parte resolutive:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor AVIS ENOTH GIL BARROS., contra POSITIVA COMPAÑIAS DE SEGUROS S.A, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.
2. No amparar el derecho al debido proceso, por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Atentamente

STEPHANIE GARY BRIEVA
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Civico
PBX 3885005 Ext. 1073 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SECRETARIA.

BARRANQUILLA, Diciembre 13 de 2019

Oficio No. 4099

Señor:
CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION IPS LTDA
Carrera 50 No. 84-65.
Ciudad.

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2019-00837-00
ACCIONANTE: AVIS ENOTH GIL BARROS.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS..
ACCIÓN DE TUTELA.

Por medio del presente, se le comunica que mediante providencia de la fecha se falló tutela de la referencia, a continuación se transcribe su parte resolutive:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor AVIS ENOTH GIL BARROS., contra POSITIVA COMPAÑIAS DE SEGUROS S.A, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.
2. No amparar el derecho al debido proceso, por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Atentamente

STEPHANIE GARY BRIEVA

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Civico
PBX 3885005 Ext. 1073 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SECRETARIA.

BARRANQUILLA, Diciembre 13 de 2019

Oficio No. 4100

Señor:
AVIS ENOTH GIL BARROS.
Carrera 58 No. 79-360 Edificio Gold Plaza Apto 302 Barrio el Golf.
Ciudad.

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2019-00837-00
ACCIONANTE: AVIS ENOTH GIL BARROS.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS..
ACCIÓN DE TUTELA.

Por medio del presente, se le comunica que mediante providencia de la fecha se falló tutela de la referencia, a continuación se transcribe su parte resolutive:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor AVIS ENOTH GIL BARROS., contra POSITIVA COMPAÑIAS DE SEGUROS S.A, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.
2. No amparar el derecho al debido proceso, por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Atentamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

**STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA.**

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4158761a608d6a54d6c14993a4fdc8d7f7c26346724c11392237d65a45c5cefd**
Documento generado en 25/08/2020 04:55:23 p.m.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Civico
PBX 3885005 Ext. 1073 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia